

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00080-00
Demandante:	Angie Valeria López Martínez
Apoderado:	Medardo Andrés Aguirre Toro
Demandado:	Empresa de Telefonía Claro y Central de Riesgo Data Crédito
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Marzo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	74

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por la ciudadana **ANGIE VALERIA LOPEZ MARTINEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **LA EMPRESA DE TELEFONIA CLARO Y CENTRAL DE RIESGO DATA CREDITO**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa y en el extremo accionado a **CIFIN – TRASUNION S.A**, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO Y BUEN NOMBRE**.

Acción de tutela
Rad.: 7614740040042020-00080-00
Accionante: Angie Valeria López Martínez
Accionadas: Empresa de Telefonía Claro y Data Crédito

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Interviene en este extremo, la ciudadana **ANGIE VALERIA LOPEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.31.425.054, a través de su apoderado el **Dr. MEDARDO ANDRÉS AGUIRRE TORO** residente en la Carrera 9 No.13-30 Barrio La Libertad de esta localidad; tel. 3116296548-3228509221.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta a la **EMPRESA DE TELEFONIA CLARO Y CENTRAL DE RIESGO DATA CREDITO**.

De forma oficiosa se vinculó en el extremo pasivo a la **CIFIN – TRASUNION S.A.**

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección de los derechos a la dignidad humana, trabajo y buen nombre.

HECHOS Y TRÁMITE DEL DESPACHO

El **Dr. MEDARDO ANDRÉS AGUIRRE TORO** actuando como apoderado de la ciudadana **ANGIE VALERIA LOPEZ MARTINEZ**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Refiere que su poderdante en octubre del 2009 hizo activación de 3 líneas telefónicas las cuales fueron canceladas en enero del 2010.
2. Señala que debido al incumplimiento de algunas cuotas, fue reportada a las centrales de riesgo; indicando que han pasado más de 10 años por lo que aplica la prescripción de la deuda. Destaca que su representada está a paz y salvo con la empresa de telefonía, desde enero del 2020. Adjunto la prueba correspondiente.
3. Dice que debido al reporte negativo en las centrales de riesgo, la señora Angie Valeria López Martínez no ha podido acceder a créditos para ingresar a un plan de vivienda, ni abrir ninguna cuenta corriente.
4. Por ello solicita que por vía de tutela se le ordene a la accionada dar de baja la información negativa que aparece en las entidades bancarias, crediticias y en la Centrales de riesgo

Acción de tutela
Rad.: 7614740040042020-00080-00
Accionante: Angie Valeria López Martínez
Accionadas: Empresa de Telefonía Claro y Data Crédito

(data-crédito). Igualmente con base en la Ley de habeas data, que se borre totalmente todo antecedente en contra de su poderdante.

TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto 101 del 13 de marzo hogaño, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculada a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término se pronunciaron:

i) CIFIN (TransUnion)

Dentro del término de ley, a través del Doctor. **Juan David Pradilla Salazar** en calidad de apoderado, indica que la entidad que representa no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Así mismo dice, que según numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 del 2008 el operador de la información no es el responsable de dato que le es reportado por las fuentes de información, así como tampoco el operador puede modificar, actualizar, ratificar y/o eliminar a información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la misma. Por lo tanto aduce que su entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el Juez natural competente para resolver el asunto.

Señala que el rol de CIFIN Trasunion es recibir de la fuente los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios

Para el caso en concreto, indica que revisada la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, el 19 de marzo del 2020 siendo las 11:14 horas, a nombre de la titular ANGIE VALERIA LOPEZ MARTINEZ y frente a la entidad Claro, se observa que se reportó por parte de Claro la obligación No. 836597 en mora con vector de comportamiento 2, es decir, con una mora de 60 a 89 días.

Bajo esos parámetros indicó que en el presente caso la fuente no ha reportado a su representada la fecha de extinción de la obligación o de exigibilidad de la misma y en consecuencia no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa.

Acción de tutela
Rad.: 7614740040042020-00080-00
Accionante: Angie Valeria López Martínez
Accionadas: Empresa de Telefonía Claro y Data Crédito

Por lo anterior solicita que se exonere y desvincule a Tras unión en al presenta acción de tutela, y que en el caso de llegar a haber orden judicial tendría que ser dirigida a la fuente de información, facultada para realizar actualizaciones y no al operador.

Se corrió traslado a la Empresa de telefonía Claro y a La Central de Riesgo Data Crédito, entidades que guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, estimando los elementos procesales propios de esta acción contenidos en el Decreto 2591 de 1991, se concluye que se observaron las formas propias que permiten dar paso a una decisión de mérito. No existe así reparo alguno referente a los elementos estructurales de la pretensión, en cuanto a que la accionante es la persona idónea para incoarla, y la entidad accionada es quien presuntamente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales cuya protección se invoca. Estructurada así la relación jurídica, es factible darle solución de fondo.

Solventado lo anterior, corresponde al Despacho resolver como problema jurídico en el sub iudice, si se cumplen los requisitos de procedibilidad que la Corte Constitucional exige para reclamar a través de la acción constitucional de tutela el retiro del reporte negativo en centrales de riesgo que actualmente soporta la señora **ANGIE VALERIA LOPEZ MARTINEZ**. De superarse positivamente el anterior análisis, determinar si con el reporte negativo hecho por **DATA CREDITO -EXPERIAN COLOMBIA SA** por solicitud de **LA EMPRESA DE TELEFONIA CLARO**, se encuentra violando los derechos fundamentales que la actora estima conculcados.

MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En tratándose del derecho al buen nombre y al hábeas data, estos se encuentran contemplados como fundamentales en el artículo 15 de la Constitución Política.

Respecto al buen nombre, se puede decir que es un derecho que se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos la sociedad se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo, y su vulneración se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre el sujeto, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad. En consecuencia, se constituye violación a éste derecho al consignar en bases de datos información falsa o errónea.

Acción de tutela
 Rad.: 7614740040042020-00080-00
 Accionante: Angie Valeria López Martínez
 Accionadas: Empresa de Telefonía Claro y Data Crédito

Frente al Habeas Data, al tenor del artículo 15 superior, se define como el derecho que tienen todas las personas a "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

Ahora bien, sobre el desarrollo legal del manejo de datos personales, la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008, que reguló aspectos relacionados con la información contenida en las bases de datos de índole financiero, crediticio, comercial, de servicio y demás, se estableció la posibilidad de eliminación de datos crediticios, después de transcurrido un tiempo razonable contado a partir de la extinción de la obligación.

En relación con la permanencia de datos negativos, la Corte Constitucional se pronunció respecto del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, a través de la Sentencia C-1011 de 2008 de la siguiente manera:

“En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Teniendo en cuenta la vigencia constitucional del mencionado artículo, es menester determinar la procedibilidad del mecanismo especial para la protección de este tipo de reportes¹:

“3... Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data

3.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”^[16], o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.^[17]

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información^[18] pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) *Formular derechos de petición al operador de la información^[19] o a la entidad fuente de la misma^[20], a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*

¹ Sentencia T-883-13

Acción de tutela

Rad.: 7614740040042020-00080-00

Accionante: Angie Valeria López Martínez

Accionadas: Empresa de Telefonía Claro y Data Crédito

- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.^[21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular”.

De esta manera, resulta claro que tanto el legislador como el Tribunal Constitucional, han lineado las condiciones para el manejo de la información personal, en este caso la de tipo financiero, como una

Acción de tutela
 Rad.: 7614740040042020-00080-00
 Accionante: Angie Valeria López Martínez
 Accionadas: Empresa de Telefonía Claro y Data Crédito

manera de proteger a los individuos de los abusos en que se puedan ver inmersos con ocasión de los reportes a las centrales de riesgo.

CASO CONCRETO

En el presente asunto la actora considera que las accionadas **EMPRESA DE TELEFONIA CLARO Y LA CENTRAL DE RIESGO DATA CREDITO** vulneran sus derechos fundamentales, a la dignidad humana, trabajo y buen nombre, al no eliminar el reporte negativo que pesa sobre ella en las centrales de riesgo y entidades financieras.

En punto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que la Corte Constitucional ha fijado en este tipo de reclamos, se estima que no se congregan en la situación expuesta por la accionante, en tanto que ha omitido realizar los trámites correspondientes para solicitar información a la accionada sobre sus reportes negativos y el tiempo de permanencia. Esto debe tenerse en cuenta según la norma que decanta la procedencia de la acción:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.^[21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular

Frente a esa exigencia, ni en el relato de los hechos, ni en los anexos aportados por la actora, se evidencia petición alguna dirigida a la empresa de Telecomunicaciones Claro o en su defecto la Central de Riesgo Data Crédito, solicitando información sobre su reporte negativo, más aún cuando refiere haber cancelado su deuda el mes de enero del presente año.

La aspiración de la accionante se encamina a que al haber hecho el pago total y estar a paz y salvo por todo concepto con la EMPRESA DE TELEFONIA CLARO, mediante orden de tutela se requiera a dicha empresa para que retire el reporte negativo de la Central de Riesgo.

Acción de tutela
Rad.: 7614740040042020-00080-00
Accionante: Angie Valeria López Martínez
Accionadas: Empresa de Telefonía Claro y Data Crédito

En ese sentido, se pudo evidenciar que efectivamente la señora LOPEZ MARTINEZ, estuvo en mora con la mencionada empresa de telefonía Claro con ocasión de la cuenta N° 1.84322545 durante 10 años, pagando voluntariamente en enero de 2020. Consecuente con el pago precitado, la fuente de la información EMPRESA DE TELEFONIA CLARO, realizó el respectivo reporte al operador de la información DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA SA, reporte que fue actualizado en debida forma tal como indica el operador CIFIN-TRASUNION, en su respuesta, quien revisó la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, el 19 de marzo del 2020 siendo las 11:14 horas, a nombre de la titular ANGIE VALERIA LOPEZ MARTINEZ y frente a la entidad Claro, se observa que se reportó la obligación No. 836597 en mora con vector de comportamiento 2, es decir, con una mora de 60 a 89 días, situación a la cual se aplicará la regla consagrada en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, declarado exequible por la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional, al puntualizar que:

“En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

En este orden de ideas, es evidente que en el asunto *sub judice* se presenta carencia del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 42 numeral 6 del Decreto 2591 de 1991, al no agotarse los requisitos previos a la presentación de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela invocada por la señora **ANGIE VALERIA LOPEZ MARTINEZ** a través de apoderado judicial, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Acción de tutela
Rad.: 7614740040042020-00080-00
Accionante: Angie Valeria López Martínez
Accionadas: Empresa de Telefonía Claro y Data Crédito

La Juez,

**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
(ORIGINAL FIRMADO)**

Proyectó: dlmv